CONSTANCIA SECRETARIAL: Distrito de Buenaventura, 23 de febrero de 2023. A despacho del señor juez, el escrito presentado por la parte demandante, solicitando el desarchivo del proceso y desglose del título base de la ejecución. Sírvase proveer.

ÉRICA ARAGÓN ESCOBAR Secretaria.

Auto No.: 293

Proceso: **EJECUTIVO**

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: **EBLIN PATRICIA GÓNGORA ÁLVAREZ** Radicado: **76-109-40-03-004-2017-00075-00**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede, y revisado el expediente, este juzgado avizora que, el proceso se encuentra activo, por lo que no hay lugar al desarchivo; y tampoco es factible acceder al desglose solicitado por la parte demandante, toda vez, que no se cumplen ningunas de las reglas enunciadas en el art. 116 del C.G.P.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: NO ACCEDER a la solicitud de la ejecutada, por lo expuesto anteriormente.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)

JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA

Juez

Yerocava

Firmado Por: Jhonny Sepulveda Piedrahita Juez Juzgado Municipal Civil 004

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faeed72aef186a7684444e5635cd04efd462edbe52123433f19506208f9503d1**Documento generado en 23/02/2023 11:38:24 PM

INFORME SECRETARIAL: Buenaventura, 23 de febrero de 2023. Le informo al señor juez que, la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

ERICA ARAGÓN ESCOBAR

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 281

Demandante: BANCOLOMBIA Y FNG

Demandado: OPERADOR PORTUARIO LOGISTICO LTDA Y OBDULIA

MOSQUERA MURILLO

Radicación: 2018-00273-00

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA

Buenaventura, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la parte demandante FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, solicita la terminación del proceso por el pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares, se procederá a dar trámite de conformidad al artículo 461 del código General del Proceso, como quiera que se encuentran consignados a favor del presente asunto los dineros necesarios para cubrir la obligación demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESULEVE

PRIMERO: **DAR POR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto sobre los bienes de propiedad de la parte demandada. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: En caso de existir embargo de remanentes éstos se colocarán a disposición del juzgado que los solicitó.

CUARTO: Archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)

JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA Juez

Firmado Por: Jhonny Sepulveda Piedrahita Juez Juzgado Municipal Civil 004 Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

Código de verificación: 3b54e730b046f6bf8f2a33264c570813785ecfa59955950a0c30541d03a83839

Documento generado en 23/02/2023 11:38:25 PM

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

CONSTANCIA SECRETARIAL: Buenaventura. 23 de febrero de 2023. Le informo al señor Juez, que la parte demandante solicita que se requiera al Juzgado Segundo del Circuito de Buenaventura para que le dé tramite al recurso de apelación. Sírvase Proveer.

ERICA ARAGÓN ESCOBAR Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 291

Demandante: LUIS ALBERTO CARDONA ZAPATA
Demandado: JUAN FERNANDO GOMEZ SANDOVAL
Radicación: 76-109-40-03-004-2019-00219-00

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA

Buenaventura, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

La parte demandante solicita que se requiera al Juzgado Segundo del Circuito de Buenaventura, con el fin de que se le de tramite al recurso de apelación contra el auto No. 508 de abril 26 de 2021.

De acuerdo lo anterior, este despacho encuentra que no es procedente dicho requerimiento, ya que si la parte desea información del recurso puede presentar la solicitud directamente al Juzgado en mención.

Por consiguiente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud allegada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)

JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA

Juez

Firmado Por:
Jhonny Sepulveda Piedrahita
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3dedff2f85cd0fd1b4d47dddef1d6581a18b97d90364a8c881de00a6e6c914a9

Documento generado en 23/02/2023 11:38:26 PM

INFORME SECRETARIAL: Buenaventura, 23 de febrero de 2023. Le informo al señor juez que la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

ERICA ARAGÓN ESCOBAR Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 282

Demandante: ANGELA MARIA ROMERO

Demandado: LUIS EDUARDO DUCUARA CELIS

Radicación: 2020-00045-00

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA

Buenaventura, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la parte demandante, solicita la terminación del proceso por el pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares, se procederá a dar trámite de conformidad al artículo 461 del Código General del Proceso, como quiera que se encuentran consignados a favor del presente asunto los dineros necesarios para cubrir la obligación demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESULEVE

PRIMERO: **DAR POR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto sobre los bienes de propiedad de la parte demandada. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: En caso de existir embargo de remanentes éstos se colocarán a disposición del juzgado que los solicitó.

CUARTO: Archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)

JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA

Juez

Firmado Por:

Jhonny Sepulveda Piedrahita Juez Juzgado Municipal Civil 004

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5612b5f9af598d9d835c8fcd8b3c31e7d83ad95c8ad29c511a2f9380b8b2961d**Documento generado en 23/02/2023 11:38:27 PM

CONSTANCIA SECRETARIAL: Distrito de Buenaventura, 23 de febrero de 2023. A despacho del señor juez el presente proceso, para resolver sobre la solicitud de oficiar a entidades bancarias y sobre la notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P. Sírvase proveer.

ÉRICA ARAGÓN ESCOBAR Secretaria.

Auto No. 306

Proceso: **EJECUTIVO**

Demandante: CONDOMINIO CAMPESTRE OCARINA
Demandado: FUNDACIÓN MANITAS CREATIVAS
Radicado: 76-109-40-03-004-2021-00048-00

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Distrito de Buenaventura, veintitrés (23) de febrero dos mil veintitrés (2023)

La parte demandante anexa la notificación por aviso allegada y evidenciado, que se agotó en la dirección a la cual se envió la citación de que trata el art. 291 del C.G.P., se tendrá como debidamente surtida la notificación a la parte demandada.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como debidamente surtida la notificación a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)

JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA Juez

Firmado Por: Jhonny Sepulveda Piedrahita Juez Juzgado Municipal Civil 004

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **154d4e03a32ab982b157193f314e2cc1ec73fa9ffcc6e21fc1d0d6819b864892**Documento generado en 24/02/2023 10:30:49 PM

CONSTANCIA SECRETARIAL: Distrito de Buenaventura, 24 de febrero de 2023. A despacho del señor juez el presente proceso, informándole, que los demandados **ANA CECILIA ESCOBAR y DUMAR MARINO CÓRDOBA**, se tuvieron como notificados por conducta concluyente mediante auto No. 1138 del 22 de julio de 2022, entendiéndose vencidos los términos para presentar excepciones o pagar la obligación; sin que hicieran uso del mismo. Y respecto de los demandados JOSÉ JOAQUÍN MARTÍNEZ CAICEDO y ALEJANDRA CAICEDO RUIZ, se aceptó el desistimiento de la demanda frente. Sírvase proveer.

ÉRICA ARAGÓN ESCOBAR Secretaria.

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Distrito de Buenaventura, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No. 308 76-109-40-03-004-2021-00171-00

Agotado el trámite legalmente previsto para esta instancia, sin ninguna irregularidad y en ausencia de causales de nulidad de lo actuado, procede este despacho a proferir decisión que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Este despacho judicial mediante auto No. 1287 del 13 de septiembre de 2021, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS DEL LITORAL "COOPSERVILITORAL", contra JOSÉ JOAQUÍN MARTÍNEZ CAICEDO, ANA CECILIA ESCOBAR, DUMAR MARINO CÓRDOBA Y ALEJANDRA CAICEDO RUIZ.

A través del auto No. 2415 del 14 de diciembre de 2022, se aceptó el desistimiento de la demanda frente a los señores JOSÉ JOAQUÍN MARTÍNEZ CAICEDO y ALEJANDRA CAICEDO.

La demanda se fundamentó en el título valor **letra de cambio S/N suscrita** el 31 de agosto de 2020, que contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Los demandados **ANA CECILIA ESCOBAR y DUMAR MARINO CÓRDOBA,** se tuvieron como notificados por conducta concluyente mediante auto No. 1138 del 22 de julio de 2022, desde el 6 de julio de 2022, fecha en la cual presentan escrito manifestando su conocimiento del proceso; entendiéndose

ya vencidos los términos para ejercer su defensa, formulando excepciones o pagar la obligación, sin que hicieran uso del mismo.

En ejercicio de la facultad oficiosa de revisión del mandamiento ejecutivo, se aprecia que el título valor base de recaudo **letra de cambio S/N suscrita el 31 de agosto de 2020**, reúne los requisitos contenidos en los arts. 621 y 709 del C. de Co., en concordancia con el art. 422 del Código General del Proceso, por lo que es considerado como título ejecutivo, por ende, el respectivo auto se encuentra ajustado a derecho.

A esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el estatuto procedimental civil para este tipo de conflicto y la relación crediticia existente entre las partes, le otorga la legitimación suficiente.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso que, si no se proponen excepciones en tiempo, el juez ordenará seguir adelante la ejecución donde ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se embarguen si fuere del caso, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo anteriormente expuesto y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA, VALLE DEL CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS DEL LITORAL "COOPSERVILITORAL", contra ANA CECILIA ESCOBAR y DUMAR MARINO CÓRDOBA, en los términos señalados en el auto de mandamiento ejecutivo No. 1287 del 13 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: DISPONER el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se lleguen a embargar si fuere el caso. Con los dineros que se recauden, páguese al demandante, una vez en firme las liquidaciones de crédito y costas (respectivamente), hasta la concurrencia de estas.

TERCERO: En los términos del artículo 446 del C.G.P., preséntese la liquidación de crédito.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada contra ANA CECILIA ESCOBAR y DUMAR MARINO CÓRDOBA, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)

JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA Juez

Firmado Por: Jhonny Sepulveda Piedrahita Juez Juzgado Municipal Civil 004

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 28e91a9cdac3d1369d8f050f49a966148a532afd65a0b42d112284bb1e72343f

Documento generado en 24/02/2023 10:30:50 PM

CONSTANCIA SECRETARIAL: Distrito de Buenaventura, 24 de febrero de 2023. A despacho del señor juez, la solicitud aportada por la parte demandada BERTILDA FAJARDO, tendiente a que se le expida copia del expediente. Sírvase proveer.

ÉRICA ARAGÓN ESCOBAR Secretaria.

Auto No.: 307

Proceso: **EJECUTIVO**

Demandante: COOPSERVILITORAL

Demandado: **HERNÁN ALVIS CASTRO**

BERTILDA FAJARDO

Radicado: **76-109-40-03-004-2021-00248-00**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Distrito de Buenaventura, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se ordenará la remisión del enlace de acceso al expediente a la parte demandada, para que obtenga la información que requiera y realice el impulso que considere pertinente.

En consecuencia, se

RESUELVE:

ÚNICO: ENVIAR enlace de acceso al expediente a la parte demandada BERTILDA FAJARDO, al correo electrónico heliric5250yahoo.es, suministrado en la solicitud.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)

JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA Juez

Firmado Por: Jhonny Sepulveda Piedrahita Juez Juzgado Municipal Civil 004 Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49c697a8b54230fffca3a0d7107e08b99a97ba9a81cc33f545f788ff00738940**Documento generado en 24/02/2023 10:30:50 PM

CONSTANCIA SECRETARIAL: Distrito de Buenaventura, 23 de febrero de 2023. A despacho del señor juez el presente proceso, con el escrito descorriendo el traslado por el curador Ad-lítem de la parte demandada, allegado dentro del término, el día 20 de enero de 2023.

ÉRICA ARAGÓN ESCOBAR Secretaria.

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Distrito de Buenaventura, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No. 292 76-109-40-03-004-2022-00094-00

Agotado el trámite legalmente previsto para esta instancia, sin ninguna irregularidad y en ausencia de causales de nulidad de lo actuado, procede este despacho a proferir decisión que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Este despacho judicial mediante auto No. **781 del 18 de mayo de 2022**, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de **IVAN ALEXANDER TORRES VICTORIA**, contra **WILSON ALBERTO MINA**.

La demanda se fundamentó en el título valor **letra de cambio S/N con fecha de vencimiento 5 de abril de 2020**, que contiene una obligación clara, expresa y exigible.

El demandado **WILSON ALBERTO MINA,** fue emplazado conforme se ordenó en el auto No. 1854 del 28 de octubre de 2022; venciendo el término para su presentación al juzgado el día 05 de diciembre de 2022, por lo que se le asignó curador ad-lítem mediante auto No. 2105 del 02 de febrero de 2023, el cual aceptó el cargo siendo notificado el día 24 de enero de 2023, y se pronunció dentro del término de ley *(20 de febrero de 2023)*, que venció el 20 de febrero de 2023. El curador no presentó excepciones.

En este orden de ideas, y en ejercicio de la facultad oficiosa de revisión del mandamiento ejecutivo, se aprecia que el título valor base de recaudo **letra de cambio S/N con fecha de vencimiento 5 de abril de 2020**, reúne los requisitos contenidos en los arts. 621 y 709 del C. de Co., en concordancia con el art. 422 del Código General del Proceso, por lo que es considerado como título ejecutivo, por ende, el respectivo auto se encuentra ajustado a derecho.

A esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el estatuto procedimental civil para este tipo de conflicto y la relación crediticia existente entre las partes, le otorga la legitimación suficiente.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso que, si no se proponen excepciones en tiempo, el juez ordenará seguir adelante la ejecución donde ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se embarguen si fuere del caso, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Adicionalmente, se ordenará glosar a los autos el comprobante de pago gatos por curaduría aportado por la parte demandante.

Por lo anteriormente expuesto y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA, VALLE DEL CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de IVAN ALEXANDER TORRES VICTORIA, contra WILSON ALBERTO MINA, en los términos señalados en el auto de mandamiento ejecutivo No. 781 del 18 de mayo de 2022.

SEGUNDO: DISPONER el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se lleguen a embargar si fuere el caso. Con los dineros que se recauden, páguese al demandante, una vez en firme las liquidaciones de crédito y costas (respectivamente), hasta la concurrencia de estas.

TERCERO: En los términos del artículo 446 del C.G.P., preséntese la liquidación de crédito.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada contra **WILSON ALBERTO MINA,** a favor de la parte demandante.

QUINTO: GLOSAR a los autos, el comprobante de pago gastos curaduría, aportado por la parte demandante, para ser tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)

JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA

Juez

Firmado Por: Jhonny Sepulveda Piedrahita Juez Juzgado Municipal Civil 004 Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **781ab9186ff42a7f809422ece4689a181b3fe64074ecf4a2fddb424bc3b96e2b**Documento generado en 23/02/2023 11:38:30 PM

CONSTANCIA SECRETARIAL: 23 de febrero de 2023, le informo al señor juez, que la parte demandante solicita la terminación del proceso. Sírvase proveer.

ERICA ARAGÓN ESCOBAR Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 302 Proceso: APREHESION Y ENTREGA Demandante: FINANZAUTO S.A.

Demandado: LUZ MARINA HINESTROZA QUIÑONES

Radicación: 2022-00113-00

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA

Buenaventura, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede, es del caso acceder al pedimento elevado por el apoderado de la parte demandante, consistente en la terminación de la SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA, como quiera que el vehículo fue entregado al acreedor, en tal sentido, el Juzgado ordena la terminación de la presente acción, la cancelación de la orden de aprehensión y el archivo de las presentes diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESULEVE

PRIMERO: DAR POR TERMINADO la presente SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA

SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACIÓN de la orden de aprehensión y entrega del vehículo de placa GCZ285 de propiedad de la demandada. Líbrese los oficios pertinentes.

TERCERO: Archivar la actuación en su oportunidad, previo desglose de los documentos en los términos de ley.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia al término de notificación y ejecutoria de auto favorable solicitada por la parte demandante.

CÚMPLASE

(FIRMA ELECTRÓNICA)

JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA Juez

Firmado Por: Jhonny Sepulveda Piedrahita Juez Juzgado Municipal Civil 004 Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b69d9b88298b31411c7825b1156e5afa085a657e5d4862c69c50ef565c5bdee6**Documento generado en 23/02/2023 11:38:30 PM

INFORME SECRETARIAL: 24 de febrero de 2023. A la mesa del señor Juez, el presente proceso, con la liquidación de costas. Va a despacho para lo que considere pertinente.

ERICA ARAGÓN ESCOBAR Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 305

Proceso: **EJECUTIVO**

Demandante: IVAN ALEXANDER TORRES VICTORIA
Demandado: JAIME EDUARDO RINCON GALLON
Radicación: 76-109-40-03-004-2022-00159-00

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL BUENAVENTURA-VALLE

Buenaventura, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, el despacho por encontrar la liquidación de costas, ajustada a derecho con fundamento en lo narrado en el artículo 366 del Código General del Proceso, le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)

JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA

Juez

Firmado Por:

Jhonny Sepulveda Piedrahita Juez Juzgado Municipal Civil 004

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afbda08fdf1405522f6fafe7c110da884b17198e5c5554e90bb404059bb6a280**Documento generado en 24/02/2023 10:30:52 PM

CONSTANCIA SECRETARIAL. 23 de febrero de 2023. Le informo al señor juez, que se allegó escrito por parte de la Superintendencia de Notariado y Registro. Sírvase proveer.

ERICA ARAGÓN ESCOBAR Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 297

Proceso: **PERTENENCIA**

Demandante: ELISEO LONDOÑO ARANGO

Demandado: JUAN CARLOS HERNANDEZ DIAZ

Radicación: 2022-00204-00

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA

Buenaventura, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Del escrito allegado por la Superintendencia de Notariado y Registro, procede este despacho judicial a agregar al expediente para que obre y conste y se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)

JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA

Juez

Firmado Por:
Jhonny Sepulveda Piedrahita
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cb1324c854179f11ae2ab35725359021e86068858427753093f911b46bb54d4f

Documento generado en 23/02/2023 11:38:31 PM

CONSTANCIA SECRETARIAL: Distrito de Buenaventura, 24 de febrero de 2023. A despacho del señor juez el presente proceso, en el cual vencieron los términos a la parte demandada el día 14 de febrero de 2023, para descorrer el traslado formulando excepciones o pagar lo adeudado; sin que hiciera uso del mismo. Sírvase proveer.

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Distrito de Buenaventura, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No. 310 76-109-40-03-004-2022-00214-00

Agotado el trámite legalmente previsto para esta instancia, sin ninguna irregularidad y en ausencia de causales de nulidad de lo actuado, procede este despacho a proferir decisión que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Este despacho judicial mediante auto No. 1920 del 08 de noviembre de 2022, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de CARLOS ARTURO VIVEROS RIASCOS, contra AGUSTÍN WARLI GIL DIAZ.

La demanda se fundamentó en el título valor letra de cambio S/N suscrita el 25 de mayo de 2019, que contiene una obligación clara, expresa y exigible.

El demandado **AGUSTÍN WARLI GIL DIAZ**, fue notificado personalmente en la secretaria del despacho el día 27 de enero de 2023, por lo que el término para ejercer su defensa formulando excepciones o pagar la obligación, venció el 14 de febrero de 2023 a las 05:00 pm.

En ejercicio de la facultad oficiosa de revisión del mandamiento ejecutivo, se aprecia que el título valor base de recaudo valor letra de cambio S/N suscrita el 25 de mayo de 2019, reúne los requisitos contenidos en los arts. 621 y 709 del C. de Co., en concordancia con el art. 422 del Código General del Proceso, por lo que es considerado como título ejecutivo, por ende, el respectivo auto se encuentra ajustado a derecho.

A esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el estatuto procedimental civil para este tipo de conflicto y la relación crediticia existente entre las partes, le otorga la legitimación suficiente.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso que, si no se proponen excepciones en tiempo, el juez ordenará seguir adelante la ejecución donde ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se embarguen si fuere del caso, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo anteriormente expuesto y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA, VALLE DEL CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de CARLOS ARTURO VIVEROS RIASCOS, contra AGUSTÍN WARLI GIL DIAZ, en los términos señalados en el auto de mandamiento ejecutivo No. 1920 del 08 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: DISPONER el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se lleguen a embargar si fuere el caso. Con los dineros que se recauden, páguese al demandante, una vez en firme las liquidaciones de crédito y costas (respectivamente), hasta la concurrencia de estas.

TERCERO: En los términos del artículo 446 del C.G.P., preséntese la liquidación de crédito.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada contra AGUSTÍN WARLI GIL DIAZ, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)

JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA

Juez

Firmado Por:
Jhonny Sepulveda Piedrahita
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c9ee248ccdf5b60493819043070d5e687529847ae68f37ced547cfb58db4e8e5

Documento generado en 24/02/2023 10:30:53 PM

CONSTANCIA SECRETARIAL: Distrito de Buenaventura, 24 de febrero de 2023. A despacho del señor juez el presente proceso, en el cual vencieron los términos a la parte demandada el día 15 de febrero de 2023, para ejercer su derecho de presentar excepciones o pagar lo adeudado; sin que la misma hiciera uso del mismo. Sírvase proveer.

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Distrito de Buenaventura, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No. 309 76-109-40-03-004-2022-00242-00

Agotado el trámite legalmente previsto para esta instancia, sin ninguna irregularidad y en ausencia de causales de nulidad de lo actuado, procede este despacho a proferir decisión que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Este despacho judicial mediante auto No. 2156 del 16 de diciembre de 2022, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO -"COOPHUMANA", contra LUIS ALFONSO ANGULO CELORIO.

La demanda se fundamentó en el título valor pagaré No. 15257640 suscrito el 29 de noviembre de 2021, que contiene una obligación clara, expresa y exigible.

La parte actora allegó constancia de notificación personal enviada al correo del demandado LUIS ALFONSO ANGULO CELORIO¹, el día 30 de enero de 2023, por lo que el término para que el mismo ejerciera su derecho a la defensa formulando excepciones o pagar la obligación, venció el 15 de **febrero de 2023** a las **05:00 pm**.

En ejercicio de la facultad oficiosa de revisión del mandamiento ejecutivo, se aprecia que el título valor base de recaudo pagaré No. 15257640 suscrito el 29 de noviembre de 2021, reúne los requisitos contenidos en los arts. 621 y 709 del C. de Co., en concordancia con el art. 422 del Código General del Proceso, por lo que es considerado como título ejecutivo, por ende, el respectivo auto se encuentra ajustado a derecho.

¹ angulocelorioluisalfonso@gmail.com

A esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el estatuto procedimental civil para este tipo de conflicto y la relación crediticia existente entre las partes, le otorga la legitimación suficiente.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso que, si no se proponen excepciones en tiempo, el juez ordenará seguir adelante la ejecución donde ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se embarguen si fuere del caso, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo anteriormente expuesto y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA, VALLE DEL CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO - "COOPHUMANA", contra LUIS ALFONSO ANGULO CELORIO, en los términos señalados en el auto de mandamiento ejecutivo No. 2156 del 16 de diciembre de 2022.

SEGUNDO: DISPONER el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se lleguen a embargar si fuere el caso. Con los dineros que se recauden, páguese al demandante, una vez en firme las liquidaciones de crédito y costas (respectivamente), hasta la concurrencia de estas.

TERCERO: En los términos del artículo 446 del C.G.P., preséntese la liquidación de crédito.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada contra **LUIS ALFONSO ANGULO CELORIO,** a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)

JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA

Juez

Firmado Por:

Jhonny Sepulveda Piedrahita

Juez Juzgado Municipal Civil 004

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bf81e50dbf6fc8129d8106ea59646db135bd6b94ca4e034cfb44b0eb924d8d4c

Documento generado en 24/02/2023 10:30:54 PM